PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima
Parte quejosa: ** *** ******** ******* *****

Amparo Indirecto

1699/2026-3

En Colima, Colima, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, doy cuenta al Juez con la demanda de amparo indirecto que firma en original ** *** ******** ******* *****, registrada en el libro de correspondencia con el folio **18262**, sin anexo. **Conste**.

El secretario.

Colima, Colima, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

- **Radicación.**

Se recibe la demanda de amparo indirecto que suscribe ** *** ******** ******* *****, contra actos que atribuye al **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social** (en adelante IMSS) y otras autoridades.

- **Formación de expediente, registro y seguimiento.**

Conforme al artículo 3 de la Ley de Amparo (en adelante: la ley), fórmese expediente tanto electrónico como impreso (este último, para las constancias que se reciban de forma física), identifíquese el juicio con el número **1699/2026-3**. Dese seguimiento de su estado procesal en los registros oficiales correspondientes.

- **Análisis de la demanda.**

De la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que la persona quejosa reclama:

El **acuerdo** ********** expedido por el **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**; en específico el **punto cuarto**, mediante el cual se establecen condiciones restrictivas para las nuevas incorporaciones a la continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio de Seguridad Social, al limitar la elección del salario base de cotización al último salario registrado antes de causar baja o hasta dicho salario más una unidad de medida y actualización; así como su ejecución o instrumentación mediante criterios administrativos o instrucciones operativas que tengan por objeto hacer exigible dicha restricción salarial.

- **Desechamiento.**

En este contexto, precisa destacar que el artículo 113 de la ley impone la obligación al juez de examinar la demanda y si advierte la materialización manifiesta e indudable de una hipótesis de improcedencia, la desechará de plano.

Esta actualización es *manifiesta* cuando se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda; mientras que resulta *indudable* cuando existe la certidumbre y la plena convicción de que la hipótesis de improcedencia analizada opera en el caso a estudio.

En ese entendido, este juzgador advierte que se materializa un supuesto de improcedencia de la demanda de forma manifiesta e indudable, que le impide conocerla y que

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
706a662063fe863300000000000000001ba06
110627 15:23:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

está previsto en **el artículo 61, fracción XX, de la ley, en relación con el diverso 107, fracción IV, de la Constitución Federal,** tal como a continuación se indica:

Ley de Amparo

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

[…]

***XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado **carece** de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.*

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

[…]"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

***"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[…]

***IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los*

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
706a662065e863300000000000000001ba06
110627 15:23:45

Versión Pública

que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;"

De los preceptos transcritos se advierten los supuestos de procedencia o improcedencia del **juicio de amparo indirecto en materia administrativa**, en el supuesto que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar aquél, sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

Debe destacarse que el artículo 61, fracción XX, de la ley hace referencia a la no exigencia de mayores requisitos para la suspensión del acto, lo cual significa que si la ley reglamentaria del recurso, juicio o medio de defensa, señala iguales o menores requisitos que los previstos en la ley de la materia para conceder la suspensión definitiva, el principio de definitividad debe regir en ese caso y, por consecuencia, previamente a promover el juicio de amparo la parte quejosa deberá agotar esos medios ordinarios de impugnación.

El **principio de definitividad** que rige al juicio de amparo en materia administrativa encuentra su justificación en el hecho de que al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, la parte quejosa debe, previo a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le causa afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente que, en esencia, se relacionan con el examen de aspectos de constitucionalidad de leyes y la proposición, en exclusiva, de violaciones directas a la Constitución Federal.

De lo antes expuesto se tiene que para actualizar la causa de improcedencia en estudio es necesario:

a) Que el acto reclamado sea emitido por una autoridad distinta de los tribunales administrativos, judiciales o del trabajo.

b) Que contra ese acto proceda un medio ordinario de defensa previsto en la ley formal y material, que pueda tener por objeto, revocar, modificar o confirmar el acto reclamado.

c) Que el medio ordinario de defensa prevea la suspensión de la ejecución del acto impugnado y que para su concesión no se prevean mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo.

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
706a662636e863300000000000000001ba06
110627 15:23:45

d) No habrá obligación de agotar el medio ordinario de defensa cuando el acto reclamado carezca de fundamentación o se reclamen violaciones directas a la Constitución.

I. Acto de Autoridad administrativa.

El primero de los requisitos se encuentra satisfecho, ya que el acto reclamado fue emitido por una autoridad que por su naturaleza es de carácter administrativa, ya que no forma parte de los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo; de ahí que se colme el primer requisito en comento.

Si bien la quejosa promueve la demanda de amparo como una demanda contra leyes, lo cierto es que para la procedencia del juicio de amparo contra normas generales se contemplan dentro de éstas los decretos, acuerdos y resoluciones de observancia general, por lo que es necesario que esos acuerdos o resoluciones sean de carácter general, es decir, que estén emitidos para regular un número indeterminado de situaciones jurídicas, sin concretarse a una persona o grupo de personas particularmente determinados, en virtud de que deben contar con la característica de ser abstractos e impersonales.

Luego, de conformidad con el sistema jurídico mexicano, los órganos del estado legalmente facultados para emitir tales disposiciones son, por excelencia, los poderes legislativos, asimismo, las personas titulares de los poderes ejecutivos, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, están facultadas por las leyes respectivas para la emisión de reglamentos y decretos.

Además, el artículo 92 de la Constitución, establece que *"todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos"*.

Por tanto, el acto aquí reclamado no goza de la naturaleza de norma general para efectos de la procedencia del juicio de amparo, como se explica a continuación.

En efecto, el **acuerdo** ********** que se reclama, fue expedido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual es un órgano de gobierno, representante legal y el administrador del IMSS[1]; por tanto, se trata de un órgano de administración interna de la institución de seguridad social, y las resoluciones que emita dicho órgano **son de carácter administrativo**.

Sustenta lo anterior la tesis 2a. CLVI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 34/2001-SS, con registro digital 185469, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 259, que dice:

[1] De conformidad con el numeral 263 de la Ley del Seguro Social.

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
706a662063e863300000000000000001ba06
110627 15:23:45

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1699/2026-3

"ACUERDOS DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS EMITIDOS CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 264, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA TIENEN LA NATURALEZA DE REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS, POR LO QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS PRINCIPIOS DE PRIMACÍA DE LA LEY Y PREFERENCIA REGLAMENTARIA.

Al tenor de lo dispuesto en el referido numeral, el citado órgano tiene atribución para emitir las disposiciones de observancia general que sean necesarias para la exacta observancia de la Ley del Seguro Social, las cuales tienen la naturaleza de reglas generales administrativas, pues aun cuando el Congreso de la Unión las haya denominado "reglamentos", debe tenerse presente que mediante la respectiva habilitación no se permite a una autoridad administrativa ejercer la facultad reglamentaria reservada constitucionalmente al Presidente de la República, en virtud de que la regulación que derive del ejercicio de aquella potestad normativa tiene una naturaleza y una jerarquía diferentes a las que corresponden a los reglamentos del titular del Ejecutivo Federal. En efecto, dado que los referidos acuerdos son expedidos con base en una habilitación legal o, en su caso, reglamentaria, se encuentran jerárquicamente por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del Presidente de la República, y al estar sujetos al principio de primacía de la ley y al diverso de preferencia reglamentaria su validez está condicionada a que lo dispuesto en ellos acate fielmente lo establecido tanto en la Constitución Federal como en las mencionadas leyes y reglamentos, sin que puedan contrariar, limitar, excluir o derogar lo previsto en esos ordenamientos."

II. Procedencia de un medio ordinario de defensa.

En relación con el segundo de los requisitos consistente en que contra el acto reclamado proceda un medio ordinario de defensa previsto en ley formal y material, que pueda tener por objeto, revocar, modificar o confirmar el acto reclamado, éste también se encuentra satisfecho, tal y como enseguida se expone.

Al ser el acto reclamado un acto de naturaleza administrativa que se rige por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, su impugnación debe realizarse a través del juicio contencioso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

*"**ARTÍCULO 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas*

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
706a662658e6633000000000000001ba06
110627 15:23:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando la persona interesada los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a una persona particular cuando estime que es contraria a la ley."

Por su parte la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en lo conducente:

> *"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*
>
> ***I.** […]*
>
> ***II.** Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;"*

Dicho lo anterior, contra el **acuerdo** ********** que se reclama, del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, previo a instar este juicio constitucional, **debe agotarse el principio de definitividad** previsto en la fracción XX del artículo 61 de la ley.

Pues como se dijo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer, mediante el **juicio contencioso administrativo federal**, actos donde se impugnen actos administrativos como en el caso que nos ocupa.

III. Igualdad de requisitos para conceder la suspensión.

Por otra parte, del artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo **no se advierte la exigencia de mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado que los consignados en la ley**, lo que refuerza que el acto carece de definitividad y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XX, de la ley.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro: 2011289, visible en la página: 1194 del Libro 28, Tomo II, Marzo de 2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época que establece:

> ***"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA***

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
706a662063e863300000000000000001ba06
110627 15:23:45

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1699/2026-3

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Ley de Amparo prevé la obligación del juzgador de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensional siga surtiendo efectos. En tanto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena que el Magistrado instructor determine la situación en que habrán de quedar las cosas cuando concede la suspensión, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal hasta que se dicte sentencia firme. Esta última prevención no es menor al postulado por la Ley de Amparo, relativo a la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, que se traduce en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta sentencia definitiva, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, pues ambos alcances tienden a preservar la materia del juicio y a restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dicte sentencia definitiva. Con ello, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la medida cautelar, pues un análisis comparativo entre ambas legislaciones evidencia que tanto en el juicio contencioso administrativo, como en el de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva, sin que exista afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación, además de concurrir similitud en lo relativo a la obligación del solicitante de otorgar garantía cuando la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, así como en los casos en que la suspensión quedará sin efectos, y ser coincidentes en señalar que ésta se tramitará por cuerda separada y podrá pedirse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.”*

En ese aspecto, resulta importante destacar que la ley que rige al medio de defensa citado **no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado, que los de la ley**, y para la resolución de la

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
706a662658e6633000000000000001ba06
110627 15:23:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suspensión en sede contencioso administrativa no existe un plazo que sea mayor al de la ley de la materia.

Para fundar y motivar la afirmación que precede, se tiene como hecho notorio lo resuelto en la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1501/2024**, correspondiente a la sesión de dos de octubre del dos mil veinticuatro, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo que aquí interesa estableció:

> *"…el planteamiento del recurrente relativo a que no debió agotar el principio de definitividad porque la LFPCA exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión, constituye un tema que fue estudiado en la contradicción de tesis 222/20157 resuelta por esta Segunda Sala y* ***que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.)****, de rubro y texto:*
>
> *'****JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.*** *La excepción al principio de definitividad prevista en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, encuentra su justificación constitucional en el derecho humano a un recurso rápido, sencillo y efectivo establecido en el diverso 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el propio 107 mencionado. Por tanto, si en una legislación se prevén mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado que los establecidos en la Ley de Amparo, tal circunstancia se erige en una excepción al principio de definitividad y, por tanto, es innecesario agotar el recurso previsto en dichas legislaciones a efecto de hacer procedente el juicio de amparo. En este sentido, sí existe la obligación de agotar el juicio contencioso administrativo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave antes de acudir al juicio de amparo, en razón de que los alcances que se dan a la suspensión en éste son, en esencia, similares a los que otorga el juicio contencioso administrativo, aunado a que el citado Código no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado que los exigidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.*

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
706a662065e863000000000000001ba06
110627 15:23:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1699/2026-3

Además, por lo que hace a los alcances de la suspensión prevista en el referido Código, no pueden entenderse menores a los establecidos en la Ley de Amparo, en virtud de que en ambos ordenamientos se permite al juzgador tomar todas la medidas necesarias y establecer los efectos que considere pertinentes para mantener las cosas en el estado en que se encuentren para preservar la materia del juicio, y le permiten restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dicte sentencia definitiva, es decir, en ambos casos es posible otorgar efectos restitutorios a la suspensión decretada'."

Asimismo, la referida Segunda Sala al resolver la **contradicción de criterios 275/2024**, en **sesión de veintiséis de febrero del dos mil veinticinco**, determinó que el citado criterio es vinculante, en los términos siguientes:

"Como se observa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte ha emitido un criterio jurisprudencial obligatorio que se encuentra vigente y resuelve el tema jurídico que es materia de la presente contradicción de criterios, y que resulta de carácter vinculante para los tribunales contendientes, en términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, por lo que no persiste la necesidad de unificación de criterios, la cual resulta indispensable para la resolución del presente asunto. De ahí que la denuncia de contradicción de criterios en estudio debe declararse improcedente."

IV. Excepciones al Principio.

En atención al cuarto punto, debe decirse que tampoco la parte quejosa se ubica en alguna excepción al principio de definitividad en materia administrativa, toda vez que si bien puede promoverse en forma inmediata el juicio de amparo, sin agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley señale, cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución Federal, esto no acontece en el asunto que se analiza.

Lo anterior es así, pues si bien aduce una vulneración al artículo 123 Constitucional, entre otros, también lo es que, de la lectura de la demanda de amparo, se advierte que alega vicios de legalidad que –a su juicio- ostenta el acto reclamado, lo que equivale a plantear las denominadas *violaciones constitucionales indirectas*, cuya solución, por su naturaleza, se trata sólo de determinar si existe inobservancia de leyes secundarias, correspondiendo inicialmente a la autoridad ordinaria pronunciarse en relación con dichas violaciones.

Además, no se puede dejar al arbitrio de la quejosa determinar la procedencia del juicio de amparo con sólo invocar violaciones directas a la Ley Suprema, lo que no puede permitirse en aras de preservar el carácter de medio extraordinario de defensa del juicio de amparo; máxime que las

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
706a662658e6633000000000000001ba06
110627 15:23:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

violaciones que alega la quejosa pudieron ser materia de análisis ante la autoridad jurisdiccional ordinaria.

Bajo esa premisa, aun cuando los argumentos expuestos por la parte justiciable enfaticen sobre violaciones, entre otros, a los artículos 14, y 16 constitucionales; el propio contenido del acto combatido en esta instancia obligaría a examinar aspectos de legalidad que pueden ser materia de análisis en sede ordinaria de defensa, por lo cual, esta circunstancia no puede considerarse como excepción al principio de definitividad, en el entendido de que la gobernada puede ser oída en esa vía, como pretende a través de este juicio constitucional.

Sirve de apoyo a los razonamientos anteriores la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 175-180 Tercera Parte, página 119, que establece:

> *"**RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.** En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, **cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste**. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirla significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. **Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia***

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
706a662065e863300000000000000001ba06
110627 15:23:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1699/2026-3

persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. *En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca."*

Sobre esa base, se concluye que la parte quejosa debió agotar el medio ordinario de defensa procedente antes de acudir a la vía constitucional, dado que no se actualizó el supuesto de excepción de la causa de improcedencia anunciada.

Además, es pertinente señalar que la promovente no se encuentra en ningún supuesto de excepción al principio de definitividad, pues no es tercero extraño, y tampoco se está ante la presencia de ningún acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de aquellos que afecten la libertad personal de la quejosa fuera de procedimiento.

Aunado a lo anterior, este Juzgado estima **que no se surte alguna otra excepción al principio de definitividad de las establecidas en el propio artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo**. Máxime que el juicio contencioso administrativo federal no está previsto en un reglamento sino en una ley formal y material.

De ahí que, al no actualizarse alguna excepción al principio de definitividad, resulta inconcuso que la parte quejosa debió promover el juicio contencioso administrativo antes de acudir a esta instancia constitucional.

En tales condiciones, con fundamento en lo previsto en el **artículo 61, fracción XX**, **de la ley en relación con el diverso 107, fracción IV, de la Constitución Federal**, conforme el numeral 113, de la ley, **SE DESECHA DE PLANO** la demanda de amparo.

Domicilio procesal incompleto, notificaciones por lista.

Ahora bien, de la demanda de amparo se obtiene que la parte quejosa señala domicilio procesal en la colonia "***** ** ** **********", pero **sin precisar en qué ciudad**, situación sobre la cual, este juzgado no puede suplir la deficiencia; por ende, con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
706a662658e6633000000000000001ba06
110627 15:23:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Amparo, las notificaciones que resulten, aun las de carácter personal, practíquensele por medio de lista de acuerdos, hasta en tanto señale domicilio procesal en esta ciudad.

 De los autorizados.

Con fundamento en el artículo 12 de la ley, se tiene como autorizado(s) únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a quien(es) señala el escrito de cuenta. En la inteligencia que se tendrá tal autorización con todas las atribuciones que establece el mencionado precepto, a quien: 1) haya sido así señalado por la parte autorizante y el asunto no verse en materias civil, mercantil, laboral (tratándose del patrón), administrativa y penal; o, 2) haya sido así señalado por su autorizante y que, por tratarse de un asunto en las referidas materias, acredite que al momento de su intervención cuenta con autorización para ejercer legalmente la profesión de licenciado en derecho o abogado.

 Habilitación de días y horas inhábiles en cuanto a la práctica de notificaciones personales.

Para el adecuado despacho de los asuntos, en contexto del artículo 17 constitucional y de conformidad con el artículo 21 de la ley, se habilitan días y horas inhábiles sólo por lo que hace a las notificaciones personales que resulten en el trámite de este juicio de garantías, dada la inmediatez que amerita la tramitación de los juicios de amparo.

 Impartición gratuita de la justicia.

Se informa a las partes que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todos los servicios que presta este Juzgado de Distrito son gratuitos.**

 Exhorto para transitar al uso del Portal de Servicios en Línea del PJF y consulta del expediente electrónico.

Se exhorta a las partes para que, de ser posible, utilicen el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para actuar y recibir notificaciones electrónicas en este asunto. Asimismo, soliciten para sí o para un tercero, acceso al expediente electrónico y con ello estén en aptitud de descargar y consultar sus constancias.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma Ignacio Beruben Villavicencio, **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima**, ante el secretario judicial Edgar Miguel Lobato Zepeda, quien autoriza y da fe.

Elaboró: YMR

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
706a662065e863000000000000000001ba06
110627 15:23:45

PJF Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173757272_2424000042958810001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ba.06	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 19:57:53 - 04/11/26 13:57:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c 16 bc bf 40 38 69 95 06 30 95 71 65 1f c9 d4 ea 86 4c c7 c0 07 86 34 a8 cf c2 90 ca e9 5c 48 6f 7f 97 40 09 1a b6 7d c5 54 1c 7a db d7 fe c1 e9 7f a5 c4 7c 68 b3 a8 69 d1 87 17 44 f4 0e 83 7f e2 79 d5 e5 7d 98 6e 14 66 12 a1 7c e1 0a 16 fd 3e ad 55 4f 14 fa 8a d5 d6 c6 71 88 ff cb 34 45 e3 75 06 d7 93 df 97 46 3a 49 d9 65 53 b8 b6 2a f6 ec 98 4b a5 86 71 fb 0a 5b b8 3b 66 fc 01 4a 19 99 93 49 0b 2e ac 46 0a 2e cb a8 d4 ae 87 b6 a4 21 d0 0e 5a b0 ec de 9a e3 dd 92 5b 33 fe 55 78 09 3c df 3e bb ed 70 a0 93 5c 7c 51 8f 30 fb 28 5b 7e 34 72 e1 37 17 34 80 c1 88 98 ef f7 f6 9c db 9d af cf 0f 27 87 8f 07 fb 2c 76 01 5c c6 3f 8a 36 e1 a1 fd 96 a8 87 c1 6a 3d e2 65 c1 80 b5 03 30 20 62 37 85 02 c0 b9 2f 74 f3 b7 6f 44 20 b1 ef 69 2a d5 fb 34 dd 94 44 0d 1a a1 e5 ee 96 68 a6 0f 59 ab 30 9c cb 1a 58 cb 6d ba 0b 19 04 26 04 14 b6 df e1 f8 65 f9 cd 49 24 d3 7f bf 78 89 24 fd fd 09 3e b8 c6 2a e7 7a 46 11 89 c5 c2 b4 5b 63 d9 0c bf c0 dd f5 de 9e 95 a5 d4 ec 6b e1 2d 6a 59 70 e1 75 24 bd 1d d0 ba 5e c1 89 cc 96 5a 9a 57 2e 39 0d a2 bf 62 08 77 85 be 3e 44 fb 59 ef 2e 77 23 e8 95 c2 88 08 60 29 19 a4 36 43 d0 26 8f de c2 b4 f9 36 cd ef 9c 98 d5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 19:57:53 - 04/11/26 13:57:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ba.06

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 19:57:54 - 04/11/26 13:57:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229954116
Datos estampillados:	INDWehdWn4Bk3CMPkTmNNkm+to8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IGNACIO BERUBEN VILLAVICENCIO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5f.66	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 20:06:13 - 04/11/26 14:06:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	39 ec 79 a0 f8 e4 9d a0 66 cf 6d fb a6 b1 5e a2 83 89 d5 00 57 62 2b 7c bd b6 b1 e5 ef 20 16 d4 5e 9d 75 ae 27 1a 4d 78 41 1d 5c a6 37 71 47 52 1e 07 9a bd fb 3c ab 53 da ad 6d d2 53 53 52 0e 85 ca aa 3c 0d f4 d8 d5 e0 b9 9a 18 b1 ce ad 00 f5 bf 71 08 2b 76 33 3d 1e 2c e0 47 cd b3 86 f0 67 65 cd 0e 4b 3c 1c 3d d5 f7 47 22 0a 9f b8 1e f6 cf 04 da 56 57 c5 bb e5 ed 0d 53 7b 9c 05 0e b2 4b 7f d7 24 3b c5 c9 77 74 fd 8c 2a b9 ba 39 5f 64 41 1c 30 51 02 b1 82 52 6d 85 93 ef 17 5d 1a 7d a2 03 19 6d 30 88 e2 58 d6 5f 7d 7d db 8c 27 ef b8 b7 6b 58 14 5b e8 84 ec df 11 36 0c ed 33 2f a6 2d 7a 0f a0 fd 5c e9 d4 67 3a a6 fe 58 89 6d 60 e1 f8 7d 83 5c 7d 23 f0 6e d1 ce 72 29 03 b0 00 3e 82 b5 e4 f6 81 73 c9 b5 4c 89 c2 22 2a 8b 8d 2e 84 c8 63 98 cc a9 90 04 06 63 86 f8 37 c6 de 3b 4f 15 f7 df 99 f2 a4 80 49 82 26 d2 f2 6a ea b0 45 68 60 79 ce 9e 5a 03 84 2a f6 58 18 9e a8 96 48 04 42 16 a2 d4 b8 92 02 1d a8 4a 6e e2 11 22 66 d0 6d a4 d9 3f 9a 09 a5 1e 10 26 a1 46 0e 1e 51 b1 56 b3 e7 2a 4b fb 1f 77 54 5a 12 41 51 e5 98 cc 7f 77 50 6a ff e2 41 09 be f3 97 34 b6 49 9f b7 76 ce 5e ab 61 e4 8c c9 fe fe b5 e5 82 bf 08 78 21 48 de 76 d3 de c9 9f d0 40			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 20:06:13 - 04/11/26 14:06:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5f.66

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 20:06:13 - 04/11/26 14:06:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229965408
Datos estampillados:	rarVXvucmUJMwI4dPiPFKwdthOQ=

Versión Pública
PJF -

El cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Edgar Miguel Lobato Zepeda, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública